

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 10 de agosto de 2023

Se interpone recurso de reposición por parte de la Dra. Luz Amparo Beltrán Rojas, en contra del auto proferido el día 6 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2022, inclusive, a fin de que se revoque la decisión argumentando que lo que constituye un hecho nuevo para el Despacho es en realidad un comportamiento de fraude por medio del cual la parte demandante logró que admitieran la demanda, dice además que la persona del cual se ocultó el fallecimiento (José Clímaco López Rodríguez), es padre del demandante, y que su objeto es ocultar la totalidad de las personas que debían ser demandadas. Indica que el predio que se pretende en prescripción no existe y que el mismo es producto de un plano elaborado por el demandante en complicidad con otros herederos, con el propósito de apropiarse de la totalidad del predio. Con fundamento en lo anterior, solicita que se rechace la demanda debido a que no la subsanó en debida forma y que se compulsen copias para dar inicio a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indica que él fue contratado por el demandante y no por otra persona, que no vislumbra el fraude procesal que alega la recurrente, pues la valla fue instalada en el predio de mayor extensión para que las personas interesadas concurrieran al proceso, razón por la cual se opone a las pretensiones presentadas por los opositores y dar avance al proceso para evitar desgaste al aparato judicial.

Sería del caso no resolver de fondo el recurso presentado, toda vez que la Dra. Luz Amparo Beltrán Rojas, no se encuentra reconocida como apoderada judicial de los señores Rito Antonio López Beltrán y Jose Ricardo Beltrán Rojas, de acuerdo a lo decidido en auto de fecha 6 de febrero de 2023, pero observa el Despacho que la Dra. Beltrán Rojas, actúa de igual manera en nombre propio, razón por la cual se decidirá el recurso, manifestando desde ya que el auto que decretó la nulidad será confirmado en su totalidad.

Como se dijo en el auto recurrido, la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ha sido considerada saneable, pero la jurisprudencia ha sido clara con respecto a asuntos similares a los desarrollados dentro del presente proceso, esto es, que la persona demandada no cuenta con la capacidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, además con ello se estaría excluyendo a los herederos que por derecho podrían ejercer sus derechos siempre y cuando no se de la publicidad que la norma requiere para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pues con los requisitos que exige el artículo 375 del C. G. del P., toda persona que se crea con derechos sobre el bien que se pretende puede intervenir en el proceso.

Es por ello, que se deprecia la nulidad, ya que es menester dar a conocer desde un principio quienes serán los demandados, ya sean determinados o indeterminados, garantizando así el debido proceso de las personas interesadas en el litigio, quienes a su libre albedrío podrán comparecer o no.

Además, es deber del director del Despacho estar atento a posibles irregularidades que se presenten dentro del transcurso del proceso, es por ellos que la ley le faculta para realizar el

control de legalidad en cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades en el proceso, como en el presente caso.

Con ello se recuerda que la función del juez no es dar aplicación de manera mecánica a las normas, sino que se debe estudiar la incertidumbre planteada garantizando así el derecho fundamental al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción de la parte demandada y que de ninguna manera va en contravía de los derechos de la parte actora, equiparando las cargas para así entrar a adoptar la decisión que en derecho corresponde bajo un escenario equitativo, con práctica de pruebas para evitar incurrir en posible defecto sustantivo y fáctico, motivos éstos por los cuales se tiene que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Ahora, con respecto a lo solicitado por la Dra. Luz Amparo Beltran Rojas, en lo que tiene que ver con la compulsa de copias para que se inicien las investigaciones a que haya lugar, en Despacho se abstendrá de ello, lo anterior, debido a que no existe prueba que permita concluir que la parte demandante pretendía o pretende defraudar al aparato judicial o a los interesados en el predio objeto de la prescripción extraordinaria de dominio, además, dentro del trascurso del proceso se practicaran las pruebas que permitirán concluir si los hechos narrados en la demanda eran ciertos o no, y si se llevaran a cabo las publicaciones que la ley exige para que los interesados concurren al proceso a hacerse parte y ejercer sus derechos.

Aunque en el auto de fecha 6 de febrero de 2023, se resalta que debido a la contestación de la demanda el Despacho se percató del fallecimiento del demandado José Clímaco López Rodríguez, no es menos cierto que la parte interesada acatando lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda allega el respectivo registro civil de defunción de José Clímaco López Rodríguez, junto a las demás correcciones, lo que permite concluir que su intención es subsanar los yerros que se presentaron en la radicación de la demanda y no para inducir al Despacho al error, motivos por los cuales el Despacho no compulsara copias como lo solicitara la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 6 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** No compulsar copias conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, regrésese el expediente al Despacho para seguir con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Esperanza Pineda Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puente Nacional - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401f0ca4fd625e93c7e71629860c22aea3e571080cc4e30be03f204899d576d**

Documento generado en 10/08/2023 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**